Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	24/08/2026 15:13	**Fecha/hora resolución**	25/08/2026 11:04
* **Procesos asociados**	Adición/aclaración	**Número documento**	8072026000001549
* **Tipo de resolución**	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0015700001	**Nombre Institución**	BANCO DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Servicios por demanda de monitoreo integral de seguridad y prevención de eventos irregulares del Banco de Costa Rica.		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000151	20/08/2026 14:45	RICHARD MONESTEL UMAÑA	CSSSECURITAS INTERNACIONAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo	No corresponde a una adicción y aclaración

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01447-2026 del 18 de agosto de 2026, esta División de Contratación Administrativa **rechazó de plano** el recurso de apelación interpuesto por CSS Securitas Internacional de Costa Rica S.A.
II. Que la resolución No. R-DCP-SICOP-01447-2026 fue notificada a las partes el 18 de agosto de 2026.
III. Que mediante documento No. 8102026000000151 del 20 de agosto de 2026, la empresa CSS Securitas Internacional de Costa Rica S.A. solicitó nulidad absoluta de lo resuelto por esta División.
IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE EL INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA. En el caso concreto, se observa que la empresa gestionante interpone "*INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA contra la resolución R-DCP-SICOP-01447-2026*".

Sobre lo anterior, debe recordarse que la materia de contratación pública es materia especial y tiene su propio régimen recursivo, mismo que se encuentra regulado en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento. En este sentido, el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: "*Los recursos en materia de contratación pública son el recurso de objeción al pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación, el que declare desierto o declare infructuoso el concurso según se dispone en esta ley.*" Por otra parte, el numeral 241 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone que: "*En materia de contratación pública únicamente proceden los recursos dispuestos en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública. Una vez resuelto un recurso por la instancia competente se dará por agotada la vía administrativa en los términos del artículo 98 de la Ley General de Contratación Pública. Asimismo, procederá únicamente las diligencias de adición y aclaración conforme lo establecido en el artículo 91 de la citada Ley y 251 de este Reglamento*."

Asimismo, la Ley No. 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General, establece en su ordinal 33 que los actos definitivos que dicte el Órgano Contralor estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenido en la Ley General de la Administración Pública. Sin embargo, el artículo 34 de la referida norma legal, dispone que: "*Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: / a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa. / b) La aprobación de contratos administrativos. / c) Los actos relacionados con la materia presupuestaria.*"

Al respecto, en la resolución No. R-DCA-165-2009 de las ocho horas del tres de abril del dos mil nueve, en lo que resulta pertinente, este Órgano Contralor señaló: "*De igual forma, el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, contempla una excepción con respecto a la regla contenida en el numeral 33, que regula la impugnación de los actos que dicte este órgano contralor, según la cual los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa se encuentran excusados de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 33, por lo que dichos actos quedan firmes desde que se dictan. Asimismo, este Despacho ha sostenido, en forma reiterada, que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, constituye materia regulada a nivel de ley especial, en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Consecuentemente, en estricto apego a lo anterior, siendo que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, como se explicó anteriormente, parte de ser materia especial, motivo por el cual, los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa no están sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, corresponde rechazar por improcedencia manifiesta las inconformidades expuestas por el gestionante* […]".

De conformidad con lo anterior, es claro que los actos dictados en por el Órgano Contralor en procedimientos de contratación administrativa no son recurribles administrativamente; es decir, lo resuelto por la División de Contratación Pública adquiere firmeza desde su dictado, por lo que contra dichos actos, no cabe ulterior recurso en vía administrativa.
Por otra parte, no es posible pretender venir a pedir nulidades al margen de los recursos legalmente previstos para cuestionar actos que son parte de un procedimiento de contratación pública. En contratación pública aplica el régimen de nulidades previsto en la Ley General de la Administración Pública, pero cuando se invoque dentro de los recursos previstos, sin que esa remisión autorice procedimientos adicionales para revisar tal objeto.

En el caso de mérito, si bien la empresa gestionante indica que el escrito se presenta con "[...] *fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República* [...]", cabe precisar que esa norma no faculta a la Contraloría para anular sus propias resoluciones mediante la vía extraordinaria del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, sino que le otorga la potestad de fiscalización superior para declarar la nulidad de los actos o contratos administrativos dictados por los entes fiscalizados.

De frente a lo dispuesto, no es de recibo la interposición de incidente de nulidad absoluta en contra de lo resuelto por la División de Contratación Pública. Sin perjuicio de lo anterior, se abordará la gestión como una adición y aclaración. Lo anterior, bajo la advertencia de que la Contraloría General no puede acceder a lo que pretende la empresa gestionante, en relación a declarar la nulidad de la resolución, para que su recurso sea admitido para estudio, por cuanto la normativa señalada no contempla esta posibilidad, por la vía de la adición y aclaración.

II. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: "***Diligencias de adición y aclaración****/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."*

III. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. En relación con los argumentos de la empresa gestionante corresponde hacer varias precisiones.

En primer lugar, en el apartado "***I. OBJETO DEL INCIDENTE Y TESIS CENTRAL***" del escrito, la empresa gestionante indica que se incurrió en un error manifiesto al fundar el rechazo en que la recurrente "omitió por completo" el factor de experiencia internacional (7%), cuando este era un criterio de evaluación y no de admisibilidad, no fue motivo de exclusión ni de controversia, y debía ser verificado en la oferta.

Sobre este tema, debe verse que en la resolución cuestionada se señaló que: "[...] *la empresa recurrente ha omitido por completo el factor de calificación de "Experiencia internacional", el cual corresponde a un 7% de la calificación final. Por lo que, aún considerando para su oferta la totalidad del puntaje en los factores restantes, solamente tiene acreditado un 93%* [...]". Lo anterior se basa en que, según se dijo "[...] *para efectos de acreditar su legitimación la empresa recurrente aporta un cuadro* [...]" pero "[...] *el sistema de evaluación de la contratación es diferente el replicado por la empresa recurrente* [...]".

Así las cosas, el ejercicio realizado tiene un faltante que, de conformidad con el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública implica el rechazo de plano del recurso, ya que es obligación del recurrente "[...] *incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso*."

En este sentido, puede verse la resolución No. R-DCP-SICOP-01025-2026 del 11 de junio de 2026, en la que este órgano contralor determinó: "*Precisamente porque el sistema de evaluación contempla factores adicionales al precio, correspondía a la apelante explicar de qué manera la aplicación integral de la metodología prevista en el pliego le permitiría superar a la adjudicataria* [...]" (destacado agregado).

Bajo esta premisa, la omisión en la que incurre el promovente no vicia de nulidad lo resuelto ni vicia el acto de adjudicación. Pretender que esta Contraloría General asuma de oficio la tarea de rehacer la calificación para suplir la inercia del recurrente desnaturaliza la vía recursiva. Al no

haberse acreditado un agravio real ni una eventual ventaja en el puntaje, lo actuado por la Administración se mantiene incólume y ostenta plena validez jurídica.

En segundo lugar, en el apartado "***II. ANTECEDENTES DOCUMENTALES RELEVANTES***" del escrito, se resume la secuencia del concurso contractual y las actuaciones que llevaron a la disputa actual, sin desarrollar argumentación jurídica ni reproche alguno, por lo que sobre dicho apartado no corresponde emitir pronunciamiento.

En tercer lugar, sobre el apartado "***III. LA RAZÓN DECISORIA DE LA CONTRALORÍA Y EL ERROR QUE LA INVALIDA***" del escrito, el gestionante indica que se aborda el error tipográfico en la tabla del recurso como si la prueba no existiera en la oferta, se inventa un motivo de rechazo sobre un factor -experiencia internacional- que nunca estuvo en discusión y se ignora la exclusión ilegal de la oferta.

Al respecto, en la resolución cuestionada se dispuso que la empresa recurrente "[...] *solamente tiene acreditado un 93%* [...]" (destacado agregado), lo anterior puesto que, como ya se dijo, en su ejercicio de mejor derecho "[...] *ha omitido por completo el factor de calificación de "Experiencia internacional", el cual corresponde a un 7% de la calificación final* [...]". Así las cosas, no se trata de que este órgano contralor determine la inexistencia material del factor de experiencia internacional en la oferta, sino de que, al haber sido omitido de manera absoluta en el ejercicio de fundamentación del mejor derecho, **no** es responsabilidad de la Contraloría General suplir la omisión del recurrente ni realizar una búsqueda de oficio en el expediente para dar por acreditado un porcentaje que la propia empresa apelante no invocó ni sustentó en su acción recursiva.

Por otra parte, no se trata de un elemento que no estuviera en discusión, toda vez que la Contraloría General, conforme al artículos 86 y siguientes de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 241 y siguientes de su Reglamento, para dar trámite a una apelación, debe constatar que el recurrente acreditó un verdadero mejor derecho. Por tanto, la Contraloría está plenamente legitimada y obligada a examinar la fundamentación aportada en la apelación para determinar si la propuesta tiene la aptitud jurídica y cuantitativa de resultar eventualmente adjudicataria, siendo el análisis del puntaje un presupuesto indispensable para definir la procedencia del recurso.

Finalmente, no fue necesario entrar a conocer los argumentos en contra de su exclusión, por cuanto, en el examen previo de admisibilidad, se constató que la empresa replicó de forma errónea el sistema de evaluación en su escrito de impugnación. Así, al omitir el rubro de experiencia internacional, la empresa apelante no logró demostrar de manera idónea cómo superaría en puntaje a la adjudicataria.

En cuarto lugar, sobre el apartado "***IV. PRIMER MOTIVO DE NULIDAD: FALSA MOTIVACIÓN POR ERRÓNEA APRECIACIÓN DEL EXPEDIENTE***" del escrito, la empresa gestionante afirma que no se revisó la oferta para verificar la experiencia internacional. No obstante, ya se dijo que no es procedente que la Contraloría General reestructure la calificación y supla la falta de la empresa apelante. Pretender lo contrario vulnera el principio de imparcialidad que rige la vía recursiva.

En cuarto lugar, sobre el apartado "***V. SEGUNDO MOTIVO DE NULIDAD: DESNATURALIZACIÓN DEL MEJOR DERECHO***", el gestionante indica que se exige que el recurrente vuelva a discutir y probar aspectos de la oferta no controvertidos. Considera que el mejor derecho debía analizarse con la reincorporación de la oferta, al anular la exclusión de la misma.

Sin embargo, conforme al artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la acreditación del mejor derecho es una carga procesal indispensable que corresponde formular de forma completa en el escrito de apelación. Dado que al momento de recurrir únicamente la oferta adjudicada contaba con evaluación formal por parte de la Administración activa, aspecto que fue precisado en la resolución cuestionada, le correspondía al apelante construir integralmente su propio ejercicio de evaluación. Por ende, no es cierto que la experiencia internacional constituyera un punto no controvertido o exento de acreditación. Por el contrario, al no haber sido evaluada aún su propuesta por la exclusión previa, el ordenamiento exige que el recurrente detalle explícitamente la totalidad de los factores de calificación que sustentan su pretensión de resultar adjudicatario.

En quinto lugar, sobre el apartado "***VI. TERCER MOTIVO DE NULIDAD: INCONGRUENCIA MATERIAL Y DESVIACIÓN DEL OBJETO RECURSIVO***" del escrito, el gestionante indica que la resolución se desvió de los agravios centrales y dejó al oferente sin una respuesta sobre los argumentos que demostraban la elegibilidad de su oferta.

No obstante, como ya se dijo, al no haber superado la etapa inicial de admisibilidad, se tornaba innecesario el examen de los reproches relativos a la exclusión del concurso. La omisión de pronunciamiento sobre el factor de calificación de experiencia internacional en el recurso impidió que la apelante demostrara la posibilidad real de superar el puntaje del adjudicatario, por lo que el análisis de fondo quedó descartado al no haberse acreditado el presupuesto básico del mejor derecho.

En sexto lugar, sobre el apartado "***VII. CUARTO MOTIVO DE NULIDAD: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE VERDAD REAL Y AL DEBER DE RESOLVER CONFORME AL EXPEDIENTE***" del escrito, la empresa gestionante señala que no se confrontó la conclusión de la resolución con la oferta ni con el expediente para verificar la existencia real del puntaje de calificación.

Respecto a lo anterior, corresponde indicar que los argumentos sobre la supuesta omisión de examinar la oferta y el expediente ya han sido atendidos y resueltos de manera profusa en los apartados precedentes de este pronunciamiento, por lo que se remite íntegramente a lo considerado supra.

En sétimo lugar, sobre el apartado "***VIII. QUINTO MOTIVO DE NULIDAD: FORMALISMO EXCESIVO Y RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA DEL ACCESO AL RECURSO***" del escrito, la empresa gestionante manifiesta que se utilizó una deficiencia para impedir conocer los argumentos de fondo, lo que contraviene el carácter instrumental del recurso.

Similar al apartado anterior, sobre el conocimiento de los argumentos de fondo, se omite mayor abundamiento por cuanto los alegatos sobre la falta de referencia a los motivos de exclusión, ya fueron abordados y resueltos en los numerales previos de esta resolución, a cuyos fundamentos se remite para evitar reiteraciones innecesarias.

En octavo lugar, sobre el apartado "***IX. RECONSTRUCCIÓN CORRECTA DEL ANÁLISIS DE MEJOR DERECHO***" del escrito, la empresa gestionante aporta un cuadro para demostrar que le corresponde el 100%.

No obstante, es importante indicar que dicho ejercicio resulta manifiestamente extemporáneo por haber precluido la oportunidad procesal para formularlo, ya que la réplica de la evaluación y la fundamentación del mejor derecho debieron estructurarse de manera completa e idónea en el escrito inicial de apelación. Permitir la subsanación o reconfiguración posterior de la tabla evaluativa en esta etapa vulnera la preclusión de los plazos recursivos y el principio de seguridad jurídica.

En noveno lugar, sobre el apartado "***X. SOBRE LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL: NO ERA UN PUNTO CONTROVERTIDO Y NO PODÍA TRATARSE COMO INCUMPLIMIENTO***" del escrito, la empresa gestionante señala que el 7% era un factor de evaluación y no de admisibilidad, y la Contraloría General no podía presumir la inexistencia de la declaración jurada requerida sin haber revisado previamente el expediente de la oferta.

Al respecto, se reitera a la empresa gestionante que el argumento según el cual la experiencia internacional no era un punto controvertido parte de un enfoque procesal erróneo. Como se indicó anteriormente, al encontrarse excluida la oferta de la recurrente, su propuesta carecía de una calificación formal previa por parte de la Administración activa. Por lo que, por mandato normativo, la construcción del escenario de mejor derecho le exigía replicar el sistema de evaluación completo. Por tanto, la Contraloría General no declaró la inexistencia ni el incumplimiento del requisito, sino que constató la omisión de la parte en la carga procesal de incluirlo en su propio ejercicio evaluativo, presupuesto indispensable para determinar la procedencia del recurso.

En décimo lugar, sobre el apartado "***XI. NULIDAD ABSOLUTA POR AFECTACIÓN DE ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO***" del escrito, la empresa gestionante manifiesta que el acto adolece de invalidez absoluta al afectar su causa, motivo, contenido y finalidad.

Sobre este tema, como punto de partida, no puede desconocerse que el ordenamiento jurídico aplicable no contempla ni faculta la anulación de lo resuelto en el fondo mediante la vía incidental de adición y aclaración. Aunado a lo anterior, la resolución No. R-DCP-SICOP-01447-2026, como se ha expuesto en esta resolución, se encuentra debidamente motivada y ajustada a derecho, fundamentándose en presupuestos de hecho y de derecho verídicos y constatables en el expediente: la errónea réplica del sistema de calificación en el recurso de apelación y el consecuente incumplimiento de la acreditación del mejor derecho. Así, no se configura vicio alguno que invalide el acto impugnado, el cual conserva su presunción de legalidad y plena validez jurídica.

Finalmente, sobre el apartado "***XII. JURISPRUDENCIA Y CRITERIOS APLICABLES SOBRE NULIDAD ABSOLUTA, MOTIVACIÓN, EFICACIA, EFICIENCIA Y VALOR POR EL DINERO***" del escrito, la empresa gestionante invoca jurisprudencia constitucional para sostener que la Contraloría General dictó un acto con falsa motivación e indefensión, cita la normativa interna de la Contraloría sobre la nulidad absoluta de actos con vicios graves en motivo, causa y fin y apela a la eficiencia, libre concurrencia y valor por el dinero para argumentar que no debe sacrificarse la oferta más económica por un formalismo.

Sin embargo, los elementos referidos no autorizan a la Contraloría General a ignorar los requisitos formales y sustanciales de admisibilidad expresamente tipificados en la Ley y su Reglamento, ni a asumir un rol de parte para subsanar los defectos de la apelación. El debido proceso y la seguridad jurídica garantizan la igualdad de trato para todos los participantes; por ende, resolver conforme al marco legal aplicable no constituye un formalismo excesivo, sino el cumplimiento de la legalidad objetiva que rige la función fiscalizadora.

En consecuencia de las consideraciones vertidas, siendo que no se configura la necesidad de corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones de la resolución cuestionada, se impone **rechazar de plano** la gestión interpuesta. Máxime que, como se dijo en el considerando primero de esta resolución, el rechazo de plano procedía por la forma en sí misma que se plantea la gestión, como un incidente de nulidad absoluta en contra de lo resuelto por la División de Contratación Pública.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/08/2026 09:18	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/08/2026 09:50	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/08/2026 11:03	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01497-2026	**Fecha notificación**	25/08/2026 13:05